

Impugnación de Paternidad
Rad 2022-00221-00
Dte; Luis Carlos Pizarro Díaz
Ddo: Selene Soto Mosquera

CONSTANCIA –SECRETARÍAL. A despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, que correspondió por Reparto Virtual. Sírvese proveer.

Palmira, 10 de Mayo de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Auto Interlocutorio N° 669
Palmira, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Ha correspondido por reparto la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD propuesta a través la Defensoría de Familia , por el señor LUIS CARLOS PIZARRO DIAZ mayor de edad, residente en este Municipio en contra de la señora SELENE SOTO MOSQUERA.

Revisado el expediente se observa que adolece de las siguientes falencias.

A- El poder se dirige contra la señora SELENE SOTO MOSQUERA, cuando la filiación que se ataca es la de su hijo menor de edad LUIS MIGUEL PIZARRO MOSQUERA, confundiendo el estado civil con la representación legal.

B - No se determinó la causal o causales conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006.

C- Se debe Aclarar la pretensión primera, para precisar por qué el menor no puede ser representado por la madre y la consecuente necesidad de designarle curador.

D- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,

el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD presentada por el señor LUIS CARLOS PIZARRO a través de Defensoría de Familia en contra de la señora SELENE SOTO MOSQUERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ



RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 11 de Mayo de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR